INSPECCIONADO [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0034-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 067.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - - - - - - - - - -

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [redacted] en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; **a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte**, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo[1] hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que *"Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos."* (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho

1 Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca[2], dicta lo siguiente:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Mediante Orden de inspección número **PFPA/26.3/2C.27.5/0034-19** emitida el **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa, para que realizara una visita de inspección a [redacted] en el Municipio de [redacted], en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM [redacted]; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número del cinco siguiente.

SEGUNDO. Que el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 102 de veinticinco del mismo mes y año, para que dentro del plazo de quince días hábiles concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución, en términos del artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Que a pesar de la notificación referida en el Resultando inmediato anterior, la persona interesada se abstuvo de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas dentro del plazo concedido en el acuerdo notificado, por lo que se le tuvo por perdido su derecho, en términos del acuerdo de veintidós de agosto de dos mis veinticuatro.

CUARTO. Que mediante acuerdo número 064 de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, notificado el mismo día, a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se puso a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, plazo que transcurrió sin que hiciera uso de su derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11°, 2°, 13, 18, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 81, 93, 129, 197, 202 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés;

---

2 Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0034-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 067.

5°, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta de inspección origen de este expediente, descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones de los cuales se desprenden:

> Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo, inciso R), fracción II, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en realizar **obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales,** en su modalidad de haber **realizado actividades con fines u objetivos comerciales en el cauce de un río[3] denominado Río Usila, ubicado en el Municipio de [redacted], en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 14 Q [redacted] relativas a la extracción de material pétreo para su venta,** toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el citado lugar se observó lo siguiente:
>
> El lugar o zona objeto de la visita de inspección que se diligencia presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos existentes en el sitio inspeccionado), como son:
>
> ✓ Temperatura en el ambiente de 31 grados centígrados.

[3] Ley de Aguas Nacionales, **Artículo 3:** "Para los efectos de esta ley se entenderá por:... fracción **XLVIII: "Río":** Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar"

- ✓ Presencia de ribera ó zona federal[4].
- ✓ Cauce de una corriente.
- ✓ Corriente natural de agua.
- ✓ Material Pétreo en greña (arena y grava).
- ✓ Flora y fauna silvestres.

El lugar objeto de la inspección tiene un área de influencia de un río, conocido como "Río Usila".

El lugar inspeccionado, corresponde a aquel por donde pasa el cauce del Río Usila, con las siguientes características:

- ➢ Río

Se tuvo a la vista un cauce natural de una corriente[5] con un ancho variable de 50 a 80 metros, observando que el canal se forma por el escurrimiento del agua que tiene, teniendo una profundidad del lecho de 50 centímetros hasta 2 metros, presentando un escurrimiento natural de agua de 50% de su capacidad, siendo este un río permanente; dada la conformación del cauce, se tiene la presencia de material pétreo[6] producto del caudal natural y corriente natural del agua que fluye sobre este.

Asimismo, se observó la presencia de fauna silvestre como reptiles (lagartija), aves silvestres como garzas y patos en el escurrimiento de agua natural del río, los cuales se alimentan de la fauna acuática del río; en la corriente de agua, la fauna acuática que persiste son peces de diversos tamaños (entre 2 y 10 centímetros de largo), renacuajos (anfibios) sapos y ranas.

En este lugar inspeccionado, se observaron las siguientes obras y actividades:

Banco de extracción de material pétreo, sobre una superficie de 1,000 metros cuadrados se observó un banco de extracción de material pétreo dentro del cauce del río, observando cortes de suelo de 30 centímetros hasta 1.5 metros de altura, ello con la finalidad de extraer el material pétreo presente; asimismo, se observó montículos de material pétreo en greña amontonados dentro del mismo banco para almacenarlos y extraerlos fuera de dicho banco.

Con base en lo observado al momento de la visita de inspección, se concluye que la superficie total dentro del cauce del Río Usila donde se ubicaron las actividades de extracción de material pétreo es de 1,000 metros cuadrados, asimismo, el material que se extrae se pone a la venta al público de acuerdo a la demanda, motivo por el cual la extracción se hace de manera interrumpida.

En el recorrido de campo se tomaron las siguientes coordenadas UTM 14 Q tomadas:

Banco de extracción de material pétreo		
Vértice	X	Y
1	765052	1981487

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
OFICINA DE REPRESEN
AMBIENTAL DE LA PRO
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[4] Ley de Aguas Nacionales. **Artículo 3**. Para los efectos de esta ley se entenderá por:... fracción **XLVII. "Ribera o Zona Federal"**: Las fajas de 10 metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias..." (Sic.).

[5] Ley de Aguas Nacionales. **Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:... fracción **XI. "Cauce de una corriente":** El canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considera como cauce el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento; en los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, cuando el escurrimiento se concentre hacia una depresión topográfica y este forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno... (Sic.).

[6] Ley de Aguas Nacionales. **Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:... fracción **XXXVII. "Materiales Pétreos":** materiales tales como arena, grava, piedra y/o cualquier otro tipo de material utilizado en la construcción, que sea extraído de un vaso, cauce o de cualesquiera otros bienes señalados en Artículo 113 de esta Ley.

2	765039	1981483
3	765022	1981472
4	765062	1981426

+/- 3 m de error

Lo anterior, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo, inciso R), fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, en términos de lo previsto en el artículo 3 fracción XLVIII de la Ley de Aguas Nacionales, el Río es la corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar; es decir, la cualidad de un río depende de las características físicas. En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad.

III. A pesar de la notificación referida en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución, la persona interesada se abstuvo de hacer uso del derecho que le confieren los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus intereses conviniera y presentar las pruebas que estimara convenientes dentro del plazo concedido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles[7].

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas".**

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

> ***"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-*** *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el*

7 El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.

sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".[8]

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:
Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Derivado de las irregularidades señaladas en el considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, sin que de autos del expediente administrativo en el que se actúa, se advierta escrito alguno por el cual el inspeccionado hiciera valer tal derecho.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 102 de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, notificado el treinta y uno siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta violatoria de la normatividad ambiental que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del precepto 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se le tuvo por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón del mismo día, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

D) En ese orden de ideas, tal y como fue referido en el acta de inspección origen de este expediente, diligencia que fue atendida por [redacted], en su hija de [redacted], quien se trata de la persona que permitió el acceso a las áreas inspeccionadas, y reconoció que las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este asunto,

[8] Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Época, Materia: Administrativa, Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 91-96 Sexta Parte, Página: 170

corresponden a actividades con fines comerciales por la extracción de material pétreo para su venta, en el cauce de un río y señaló que [redacted] es responsable de dichas actividades, asimismo firmó dicha acta consintiendo el contenido de la misma.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, se constata que [redacted], no controvierte los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, no obstante haber sido legalmente emplazado al presente procedimiento.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0034-19 de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

> ***ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.*** *Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.*[9]
>
> ***«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
>
> *Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».*

Aunado a lo anterior, se precisa que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente[10], tal como para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0034-19 de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

---

[9] *Tesis: VI.3o.A.210 A, Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, Registro digital: 180024, Nota: aparece publicada con el número 2a. CLV/2000*

[10] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

> "***ARTÍCULO 47.*** *Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*
>
> *La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*
>
> *Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*
>
> *Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.*
>
> *La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."*

Al respecto, es de resaltar que [redacted], no vertió argumentos para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones a los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Abundando, se concluye que se actualiza la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a [redacted], admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones a la normatividad ambiental por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 del Código de referencia.

Del análisis anterior, se determina que la persona interesada consintió las imputaciones en su contra señaladas en el acuerdo de emplazamiento de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, al no objetar durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones contenidas en dicho emplazamiento que lo tienen como responsable de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto; no obstante haber sido legalmente emplazada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

> ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*[11]

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas

[11] Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, [redacted], no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica.

E) Derivado del análisis que antecede, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada, al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** es una disposición reglamentaria de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de riesgo ambiental en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento generará que la Federación imponga la sanción correspondiente; por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Precisado lo anterior, es de señalar que con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la visita, específicamente, en el cauce de un río[12] denominado Río Usila, ubicado en el Municipio de San Felipe Usila, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 14 Q X765052, Y1981487, relativas a la extracción de material pétreo para su venta, se observó lo siguiente:

Se tuvo a la vista un cauce natural de una corriente[13] con un ancho variable de 50 a 80 metros, observando que el canal se forma por el escurrimiento del agua que tiene, teniendo una profundidad del lecho de 50 centímetros hasta 2 metros, presentando un escurrimiento natural de agua de 50% de su capacidad, siendo este un río permanente; dada la conformación del cauce, se tiene la presencia de material pétreo[14] producto del caudal natural y corriente natural del agua que fluye sobre este.

Asimismo, se observó la presencia de fauna silvestre como reptiles (lagartija), aves silvestres como garzas y patos en el escurrimiento de agua natural del río, los cuales se alimentan de la fauna acuática del río; en la corriente de agua, la fauna acuática que persiste son peces de diversos tamaños (entre 2 y 10 centímetros de largo), renacuajos (anfibios) sapos y ranas.

En este lugar inspeccionado, se observaron las siguientes obras y actividades:

---

[12] Ley de Aguas Nacionales, **Artículo 3:** "Para los efectos de esta ley se entenderá por:... fracción **XLVIII: "Río":** Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar"

[13] Ley de Aguas Nacionales. **Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:... fracción **XI. "Cauce de una corriente":** El canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considera como cauce el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento; en los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, cuando el escurrimiento se concentre hacia una depresión topográfica y este forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno... (Sic.).

[14] Ley de Aguas Nacionales. **Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:... fracción **XXXVII. "Materiales Pétreos":** materiales tales como arena, grava, piedra y/o cualquier otro tipo de material utilizado en la construcción, que sea extraído de un vaso, cauce o de cualesquiera otros bienes señalados en Artículo 113 de esta Ley.

Banco de extracción de material pétreo, sobre una superficie de 1,000 metros cuadrados se observó un banco de extracción de material pétreo dentro del cauce del río, observando cortes de suelo de 30 centímetros hasta 1.5 metros de altura, ello con la finalidad de extraer el material pétreo presente; asimismo, se observó montículos de material pétreo en greña amontonados dentro del mismo banco, para almacenarlos y extraerlos fuera de dicho banco.

Con base en lo observado al momento de la visita de inspección, se concluye que la superficie total dentro del cauce del Río Usila donde se ubicaron las actividades de extracción de material pétreo es de 1,000 metros cuadrados, asimismo, el material que se extrae se pone a la venta al público de acuerdo a la demanda, motivo por el cual la extracción se hace de manera interrumpida.

En el recorrido de campo se tomaron las siguientes coordenadas UTM 14 Q tomadas:

Banco de extracción de material pétreo		
Vértice	X	Y
1	765052	1981487
2	765039	1981483
3	765022	1981472
4	765062	1981426

+/- 3 m de error

Lo anterior, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo, inciso R), fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, en términos de lo previsto en el artículo 3 fracción XLVIII de la Ley de Aguas Nacionales, el Río es la corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar; es decir, la cualidad de un río depende de las características físicas. En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad.

Aunado a lo anterior, en la hoja 1 de 7 del acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0034-19 de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, consta que [redacted], quien bajo su dicho y protesta de decir verdad indicó se hija de [redacted]

También se analiza lo circunstanciado en la hoja 3 de 7 del acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0034-19 del cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en el que [redacted] manifestó:

> *"...mencionando únicamente que las obras y actividades que realiza [redacted] es vender material pétreo de un terreno que tiene por el río y posteriormente comercializarlo según la demanda del material."* (Sic.).

Asimismo, En la hoja 5 de 7 del acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0034-19 de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, consta que [redacted] manifestó que [redacted] es el responsable de las obras y actividades inspeccionadas en la citada diligencia, quien bajo protesta de decir verdad, también señaló que *"...Eusebio Orozco Pedro extrae material pétreo de este banco, asimismo el material pétreo que se extrae se pone a la venta al público de esta población..."* (Sic.); persona con quien se entendió la diligencia de inspección origen de este asunto por ser la persona que se encontraba en el lugar objeto de la citada diligencia

Con base en lo señalado, se acredita que el lugar inspeccionado corresponde a un Río, denominado Usila, y que además corresponde a una corriente permanente.

Asimismo, en el Río en cuestión, dentro de su cauce, se constató la ejecución de actividades de extracción de material pétreo en un banco de extracción habilitado, en una superficie total de 1,000 metros cuadrados.

De lo analizado, se acredita que el lugar inspeccionado corresponde al Río denominado Usila, donde se realizaban actividades de extracción de material pétreo, para su venta; por lo que las actividades tienen fines u objetivos comerciales, conforme a lo previsto en el Considerando II de esta resolución; ubicándose con ello en la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que previo a la ejecución de las actividades en cita debieron obtener la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se acredita que la persona interesada no cuenta con dicha autorización; acreditándose con ello que incurrió en violación a lo previsto en los artículos citados.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que [redacted], es responsable de la ejecución de las actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R), fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.5/0034-19 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que las personas interesadas contravinieron las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar las violaciones a la normatividad ambiental que se le imputan a EUSEBIO OROZCO PEDRO, mediante acuerdo de emplazamiento número 102 de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, por las citadas violaciones en que incurrió dicha persona interesada, a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

F) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS

ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"[15], mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [redacted] incurrió en las violaciones a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

> ***"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua, el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada[16]."*

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los gobernados de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

> ***"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.*** *Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les*

---

[15] Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

[16] *Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.*

INSPECCIONADO [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0034-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 067.

> *permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."*[17]
>
> Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido el C[redacted], con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron las violaciones a lo previsto en los en los 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se advierte que [redacted] no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve realizada en el Considerando III de esta resolución, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona infractora fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por [redacted] en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por [redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 párrafo primero fracción X, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° primer párrafo inciso R), fracción II de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:
En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por la persona infractora en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **son graves** en razón de diversas circunstancias, que a continuación se detallan.

Considerando que de las constancias que obran en el presente expediente, se sabe que la persona interesada no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente determinación, se tiene que la ejecución de las mismas se efectuaron sin cumplir con las disposiciones aplicables al respecto, y por ende sin sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de la ejecución de las obras y actividades sometidas al procedimiento de

---

[17] *Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

evaluación del impacto ambiental; ello derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de la ejecución de dichas obras y actividades y, en su caso autorizar, negar o condicionar la ejecución de las mismas sometidas a evaluación; por lo tanto, con la ejecución de las obras y actividades antes citadas, no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de dicho proyecto; pues la finalidad de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de la ejecución de las obras y actividades antes descritas, es decir, el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción".

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

Además, con las obras y actividades existentes en el lugar objeto de la inspección origen de este asunto, esto es, en el cauce del Río inspeccionado, se provocó la disminución y traslado de sedimentos (materiales pétreos) y fluidos vitales a través de las cuencas hidrográficas y sus desembocaduras, y con ello:

- Se modifica el comportamiento natural hidráulico del río.
- Se modifica el flujo de la corriente natural del agua.
- Se debilitan los bordos de las riberas del río.
- Se altera de manera significativa la función principal de los bordos de los ríos, que es la de proteger las planicies aledañas de los cauces y servir como filtro entre los ecosistemas (máxime que al momento de la visita de inspección origen de este expediente se constató vegetación ribereña en ambos márgenes del río).
- Se altera el caudal.
- Genera la reducción de los estratos superiores de los acuíferos.
- Genera una menor recarga de los mismos acuíferos debido al aumento de la velocidad de los escurrimientos al no contar con suficiente material pétreo en su cauce, y mayor pérdida por evaporación.
- Se crean riesgos de inundaciones.
- Derivado de las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección, dentro del cauce del río, se modifica con ello el comportamiento natural hidráulico del río, así como la zona federal del río.
- Daños a infraestructuras de protección en bordos del río y en las estructuras viales del agua.
- Perdida de hábitats de especies acuáticas, así como aquellas con hábitos acuáticos y terrestres (aves, peces, anfibios y reptiles).
- Ahuyentamiento de la fauna silvestre del lugar por las actividades de extracción de materia pétreo que se realizan en el lugar inspeccionado.

Dentro del banco de extracción de material pétreo es evidente la presencia de cortes del lecho del río de hasta 1.5 metros de profundidad, por lo que al no haber un manejo correcto del volumen de extracción de material pétreo que se extrae en el banco citado, se generan pendientes que provocan velocidades de arrastre con la corriente de agua, que afectan los bordos marginales por socavación, lo que puede afectar bienes particulares de terceros adyacentes al cauce y la zona federal del río.

Por lo expuesto, y al no contar la persona interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fue rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación del sitio y operación y mantenimiento de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta Resolución, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema del lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en un Río, y que su estado base corresponde a un río con estructuras hidráulicas bien definidas, sin socavones, hondonadas, o cortes de suelo provocados por el hombre; y por la ejecución de las actividades de referencia, se producen las afectaciones a los ecosistemas del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de extracción de materiales pétreos; por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las actividades descritas en el Considerando II de esta Resolución.

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente[18], derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo. agua y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la persona responsable está llevando a cabo la ejecución de las actividades citadas en el Considerando II de esta Resolución, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Abunda a la gravedad de la violación a la normatividad ambiental en que incurrió la persona infractora, el hecho probado de que no cumplió con las medidas correctivas que esta Unidad Administrativa le ordenó en el acuerdo de emplazamiento de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, por lo que no subsanó las irregularidades en que incurrió.

---

[18] Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción **III. Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

> ***ARTÍCULO 4°...***
>
> *[...]*
>
> *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

> ***DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.*** *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*
>
> ***MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.*** *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo, dicha persona, sujeta a este procedimiento administrativo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, en el que consta que es responsable de las obras y actividades que se ejecutan en el lugar inspeccionado en este expediente, detalladas en el Considerando II de esta resolución, tal y como se asentó en el **acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0034-19 de cinco de septiembre de dos mil diecinueve**.

En cumplimiento al artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad analiza lo circunstanciado en la hoja 3 de 7 del acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0034-19 del cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en el que [redacted], persona que atendió dicha diligencia en su carácter de hija de la persona interesada, manifestó:

> ..."*Que no aporta documento al respecto, ni realiza manifestaciones sobre la propiedad o posesión del lugar en donde se realizan las obras y actividades inspeccionadas, ni sobre los empleados y/u obreros que trabajan en ellas; mencionando únicamente que las obras y actividades que realiza* [redacted] *es vender material pétreo de un terreno que tiene por el río y posteriormente comercializarlo según la demanda del material..."Sic.*

De lo señalado en el acta de inspección de referencia, se acredita que dentro del cauce del Río denominado Usila, se observó un Banco de extracción de material pétreo con una superficie de 1,000 metros cuadrados, presentando cortes de suelo de 30 centímetros hasta 1.5 metros de altura, ello con la finalidad de extraer el material pétreo presente, para su venta; por lo que las actividades tienen fines comerciales, conforme a lo establecido en los Considerandos II y III de esta resolución.

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0034-19 de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se sabe que se ejecutaron diversas actividades por parte de la persona infractora; de lo que se tiene que de tal hecho probado, deriva la presunción humana prevista en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que tiene la solvencia y capacidad económica para ejecutarlas.

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia; y para el caso concreto, las personas interesadas realizaban la extracción de material pétreos del río inspeccionado para su posterior venta, de lo que se concluye que realiza actos de comercio, en términos del artículo 75 fracción I del Código de Comercio.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuido, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

> ***ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.*** *El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de* ***compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,*** *la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."*

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que la persona interesada, por la actividad que realiza en el lugar inspeccionado en este asunto, obtiene ingresos económicos, por lo que cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de la violación cometida.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la vigésima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Unidad Administrativa, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [redacted] dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:
A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [redacted] si bien es cierto no querían incurrir en la violación de la normativa en Materia de Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el presentar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades de referencia, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que el inspeccionado no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la violación a la normatividad ambiental que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que, la violación a la normatividad ambiental acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

> ***NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*** *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un [redacted] incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*[19]

[19] *Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de $108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. [20]"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.[21]"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.[22]"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R), fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por las personas infractoras, implican que los mismos, además de realizarse en

[20] Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
[21] Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
[22] Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.

contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción X, 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5° primer párrafo inciso R), fracción II y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente[23]; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [redacted] la siguiente sanción administrativa:

> Una multa de $15,199.80 M.N. (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 150 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber **realizado actividades con fines u objetivos comerciales en el cauce de un río[24] denominado Río Usila, ubicado en el Municipio de San Felipe Usila, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 14 Q X765052, Y1981487, relativas a la extracción de material pétreo para su venta, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.
>
> Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a $108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena a [redacted], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

---

[23] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.
[24] Ley de Aguas Nacionales, **Artículo 3:** "Para los efectos de esta ley se entenderá por:... fracción **XLVIII: "Río":** Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar"

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerandos II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 250 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 2,500 metros cuadrados (1/4 de hectárea)**, de los cuales, técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

   - ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
   - ✓ Antecedentes.
   - ✓ Objetivos y metas de la plantación.
   - ✓ Ubicación de la plantación.
   - ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
   - ✓ Especies forestales nativas a establecer.
   - ✓ Manejo silvícola de la plantación.
   - ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
   - ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
   - ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
   - ✓ Materiales.
   - ✓ Presupuesto de la plantación.
   - ✓ Cronograma de actividades.

   Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

   Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o fílmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Unidad Administrativa.

3. **Sólo en el supuesto que pretenda continuar con las actividades ahora sancionadas, deberá someterse al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretenda realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso R) fracción II, 9°, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría**.

   Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que, en su caso, al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberán indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y las que pretenda realizar con posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberán señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. Sólo en el supuesto que pretenda continuar con las actividades ahora sancionadas, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, **EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de las personas interesadas, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

5. **En el supuesto que no pretenda continuar con las actividades ahora sancionadas, deberá notificarlo a esta autoridad** dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original

en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 81, 93, 129, 197, 202 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 5°, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en vigor a partir de la misma fecha; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de las violaciones a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R), fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por la persona infractora, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción X, 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5° primer párrafo inciso R), fracción II y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [redacted] la siguiente sanción administrativa:

Una multa de $15,199.80 M.N. (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 150 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber **realizado actividades con fines u objetivos comerciales en el cauce de un río[25] denominado Río Usila, ubicado en el Municipio de San Felipe Usila, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 14 Q X765052, Y1981487, relativas a la extracción de material pétreo para su venta, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a $108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [redacted], el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones

[25] Ley de Aguas Nacionales, **Artículo 3:** "Para los efectos de esta ley se entenderá por:... fracción **XLVIII: "Río":** Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar"

penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISION, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a las personas infractoras que previó a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuarios.
Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona infractora que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

SEXTO. Hágase del conocimiento a la persona infractora que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SÉPTIMO. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad

y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en http://www.plataformadetransparencia.org.mx. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO. En términos de los numerales 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o **MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a [redacted] en cualquiera de los siguientes domicilios: **1.** El conocido ubicado en el [redacted] en el lugar con la coordenada [redacted] que [redacted] o **2.** El [redacted] sin [redacted]; copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES,** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Doctora en Derecho Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós. -

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

EHV/DCP/MAAS.